# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na</sup> Asamblea Legislativa 1<sup>ra</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 351

30 de abril de 2021

Presentado por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl Referido a la Comisión de lo Jurídico

#### **LEY**

Para enmendar los artículos 2.3, 5.1, 6.1, 7.2, 7.3, 7.9, 9.10 y 10.14 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" y añadir un nuevo Artículo 7.2(A) y un nuevo Artículo 9.5(A) a la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" a los fines de permitir las candidaturas coaligadas entre dos o más partidos políticos o entre un candidato o candidata independiente y uno o varios partidos políticos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las candidaturas coaligadas constituyen un mecanismo que permite que dos o más partidos políticos puedan nominar una o más personas a un mismo puesto electivo sin sacrificar la identidad propia de cada partido o candidatura independiente. El actual "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" prohíbe expresamente la creación de alianzas o coligaciones entre partidos políticos, sus candidatos(as) o candidatos(as) independientes. Esta prohibición atenta contra la libertad de expresión y asociación consagrada expresamente en la Constitución de Puerto Rico e implícitamente en la Constitución de Estados Unidos. La Sección 6 del Artículo 2 de la Carta de Derechos de nuestra Carta Magna garantiza el derecho de las personas a "asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito". Este derecho protege a la ciudadanía de cualquier intervención del Estado para prohibir que formen parte de cualquier asociación,

partido, grupo ideológico, social, religioso, de entretenimiento o práctica cotidiana, salvo a que el Estado demuestre un interés gubernamental apremiante que justifique la necesidad de la intervención, y que no hay medios menos onerosos de alcanzar dicho interés.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que los(as) constituyentes le impartieron preeminencia al derecho a la libertad de asociación en nuestra Constitución y que su intención fue "reconocer una especie de derecho distinto a aquel reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos". Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II, 191 DPR 791, 810-811 (2014). Además, ha expresado que "la libertad de asociación es un derecho fundamental que conlleva el derecho a formar agrupaciones y proponer candidatos de su predilección para participar en el proceso electoral". PNP v. De Castro Font II, 172 DPR 883, 892 (2007). Tratándose de un derecho fundamental, el Estado tiene que demostrar un interés apremiante para intervenir con la libertad de asociación, y que no hay medidas menos onerosas para lograr ese interés. Rivera Schatz, pág. 813.

El historial constitucional también revela la importancia que se le dio a la libertad de asociación en nuestra Carta Magna. La Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico recomendó que, distinto a la Constitución de Estados Unidos, se hiciera constar explícitamente en nuestra Carta Magna el derecho a la libertad de asociación por entender que es un principio fundamental de la libertad humana e inherente a la democracia. Expresaron que "el derecho de toda persona a unirse a otras para la promoción de propósitos comunes es un complemento necesario de la libertad individual. Bien poco significarían las libertades de conciencia, expresión y acción, si los individuos no pudiesen asociarse para hacer posible su disfrute." Además, esbozaron que sin respeto a la libertad de asociación "es inconcebible la democracia".

El derecho a formar partidos políticos, así como agrupaciones, alianzas, uniones y pactos electorales es un corolario del derecho a la libertad de asociación. De ahí que el Tribunal Supremo haya establecido que: "Como corolario de la libertad de organización, la misma Constitución contempla en diversas disposiciones la función protagónica que juegan los partidos políticos en nuestro sistema electoral. De hecho, el sistema republicano de gobierno

diseñado por la Ley Fundamental parte de la premisa — en el esquema de representación legislativa establecido por el Art. III — que los partidos políticos constituyen un elemento integral de nuestro ordenamiento constitucional." P.N.P. v. De Castro Font II, 172 DPR 883, 892 (2007). Además, "la existencia de los partidos políticos en nuestra jurisdicción está intrínsecamente relacionada al derecho al voto, consagrado expresamente en nuestra Constitución". Íd., pág. 893. Nuestro Tribunal Supremo ha esbozado claramente que el derecho al voto "abarca el derecho a que se incluyan en la papeleta las opciones que reflejan las corrientes políticas contemporáneas del elector". Íd. Así pues, tanto desde la perspectiva de la oferta política (derecho de asociación) como desde la óptica de las preferencias políticas (derecho al voto), una sociedad de democrática debe caracterizarse por su apertura a las alternativas, visiones y libertades políticas.

De la misma forma en que el derecho se adapta a los desarrollos económicos y tecnológicos, también debe adaptarse a los giros políticos y sociales. En ese sentido, el ordenamiento jurídico debe reflejar las preferencias políticas del momento que tengan a bien organizarse bajo el marco constitucional y los derechos políticos así reconocidos. De hecho, las alianzas político-electorales no son nuevas en la historia de Puerto Rico. Décadas atrás generaron pactos importantes entre partidos con una diversidad de visiones sociopolíticas. Estas alianzas permitían a los partidos unir visiones y ofrecer al electorado opciones nuevas y viables ante los comicios. Algunas alianzas importantes en nuestra historia electoral fueron: la Alianza Puertorriqueña, compuesta por el Partido Unión y el Partido Republicano Puertorriqueño y la Coalición Republicana-Socialista, compuesta por el Partido Republicano Puro (Partido Constitucional Histórico) y el Partido Socialista Obrero, ambas en el 1924. En ese entonces, la Alianza salió favorecida en las elecciones con 132,755 votos del Partido Unión y 30,256 votos del Partido Republicano Puertorriqueño. La Coalición obtuvo 56,103 votos del Partido Socialista Obrero y 34,576 votos del Partido Republicano Puro.

Luego, una coalición entre el Partido Unión Republicana y el Partido Socialista se alzó ganadora en las elecciones del 1932 con 110,794 votos de la Unión Republicana y 91,439 votos del Partidos Socialista Obrero. En el 1940, la Coalición obtuvo 222,423

votos, mientras que la coligación entre el Partido Liberal, el Partido Unión Republicana y el Partido Socialista, conocida como Unión Tripartita, obtuvo 130,299 votos. Los resultados electorales de estas alianzas, durante varias décadas, demuestran que las coligaciones pueden ser un instrumento efectivo para promover la participación política y la inserción de nuevos actores, fomentar la diversidad de las alternativas electorales de la ciudadanía.

Además, las candidaturas coaligadas son ampliamente reconocidas a nivel del derecho electoral comparado, por lo tanto, cónsono con nuestro deber de ampliar y salvaguardar los derechos de la ciudadanía, la estructura electoral y democrática que juramentamos proteger. Siendo así imperativo garantizar y ampliar la libertad de formar parte o constituir alianzas o coligaciones políticas que representen el sentir de nuestro pueblo de cara a contiendas electorales. De esta forma adoptamos las enmiendas necesarias al Código Electoral del 2020 a los fines de permitir las candidaturas coaligadas.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se añade un nuevo sub inciso (14) al Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, según
- 2 enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" y se reenumeran
- 3 los incisos (14) al (114) para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 2.3. Definiciones.
- 5 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también
- 6 incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, **[los**
- 7 términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa] si
- 8 en algún lugar se usa una palabra en masculino solamente como norma genérica, se
- 9 entenderá enmendado a una palabra o palabras que muestren la inclusión masculina y
- 10 femenina, así como no binaria en el lenguaje.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los 1 significados que a continuación se expresan: 2 3 (1) ... 4 . . . (14) "Candidatura coaligada" - Es la aspiración individual de persona natural 5 certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo bajo la 6 insignia de dos o más partidos o como candidato o candidata independiente y bajo la 7 8 insignia de uno o más partidos. 9 **[(14)]** (15) 10 **[(15)]** (16) 11 **[(16)]** (17) 12 **[(17)]** (18) **[(18)]** (19) 13 **[(19)]** (20) 14 15 **[(20)]** (21) 16 **[(21)]** (22) **[(22)]** (23) 17 18 **[(23)]** (24) 19 **[(24)]** (25) 20 **[(25)]** (26) 21 **[(26)]** (27) 22 **[(27)]** (28)

1	<b>[(28)]</b> (29)
2	<b>[(29)]</b> (30)
3	<b>[(30)]</b> <i>(31)</i>
4	<b>[(31)]</b> <i>(32)</i>
5	<b>[(32)]</b> <i>(33)</i>
6	<b>[(33)]</b> <i>(34)</i>
7	<b>[(34)]</b> (35)
8	<b>[(35)]</b> <i>(36)</i>
9	<b>[(36)]</b> <i>(37)</i>
10	<b>[(37)]</b> <i>(38)</i>
11	<b>[(38)]</b> <i>(39)</i>
12	<b>[(39)]</b> (40)
13	<b>[(40)]</b> (41)
14	<b>[(41)]</b> (42)
15	<b>[(42)]</b> (43)
16	[(43)] (44)
17	<b>[(44)]</b> (45)
18	<b>[(45)]</b> (46)
19	<b>[(46)]</b> (47)
20	<b>[(47)]</b> (48)
21	<b>[(48)]</b> (49)
22	<b>[(49)]</b> (50)

1	<b>[(50)]</b> <i>(51)</i>
2	<b>[(51)]</b> <i>(</i> 52 <i>)</i>
3	<b>[(52)]</b> (53)
4	<b>[(53)]</b> (54)
5	<b>[(54)]</b> (55)
6	<b>[(55)]</b> <i>(56)</i>
7	<b>[(56)]</b> <i>(57)</i>
8	<b>[(57)]</b> (58)
9	<b>[(58)]</b> (59)
10	<b>[(59)]</b> (60)
11	<b>[(60)]</b> (61)
12	<b>[(61)]</b> (62)
13	<b>[(62)]</b> (63)
14	[(63)] (64)
15	<b>[(64)]</b> (65)
16	[(65)] (66)
17	<b>[(66)]</b> (67)
18	<b>[(67)]</b> (68)
19	<b>[(68)]</b> (69)
20	<b>[(69)]</b> (70)
21	<b>[(70)]</b> (71)
22	<b>[(71)]</b> (72)

1	<b>[(72)]</b> (73)
2	[(73)] (74)
3	<b>[(74)]</b> (75)
4	<b>[(75)]</b> (76)
5	<b>[(76)]</b> (77)
6	<b>[(77)]</b> (78)
7	<b>[(78)]</b> (79)
8	<b>[(79)]</b> (80)
9	<b>[(80)]</b> (81)
10	<b>[(81)]</b> (82)
11	<b>[(82)]</b> (83)
12	[(83)] (84)
13	<b>[(84)]</b> (85)
14	[(85)] (86)
15	<b>[(86)]</b> (87)
16	[(87)] (88)
17	<b>[(88)]</b> (89)
18	<b>[(89)]</b> (90)
19	<b>[(90)]</b> (91)
20	<b>[(91)]</b> (92)
21	<b>[(92)]</b> (93)
22	<b>[(93)]</b> (94)

1	<b>[(94)]</b> (95)
2	<b>[(95)]</b> (96)
3	<b>[(96)]</b> (97)
4	<b>[(97)]</b> (98)
5	<b>[(98)]</b> (99)
6	<b>[(99)]</b> (100)
7	<b>[(100)]</b> (101)
8	<b>[(101)]</b> (102)
9	<b>[(102)]</b> (103)
10	<b>[(103)]</b> (104)
11	<b>[(104)]</b> (105)
12	<b>[(105)]</b> (106)
13	<b>[(106)]</b> (107)
14	<b>[(107)]</b> (108)
15	<b>[(108)]</b> (109)
16	<b>[(109)]</b> (110)
17	<b>[(110)]</b> (111)
18	<b>[(111)]</b> (112)
19	<b>[(112)]</b> (113)
20	<b>[(113)]</b> (114)
21	<b>[(114)]</b> (115)"

1	Sección 2	Se	enmienda	el	Artículo	5.1	de	la	Ley	58-2020,	según	enmendada
---	-----------	----	----------	----	----------	-----	----	----	-----	----------	-------	-----------

- 2 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:
- 3 Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y
- 4 protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la
- 5 voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y
- 6 prerrogativas de los *y las* Electores:
- 7 (1) ...
- 8 ...
- 9 (8) El derecho de los y las Electores al voto íntegro, al voto mixto, al voto por
- 10 candidatura, al voto por candidaturas coaligadas y a la nominación directa de personas
- 11 a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se
- define en esta Ley.
- 13 (9) ...
- 14 ...
- 15 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 58-2020, según enmendada,
- 16 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:
- "Artículo 6.1.-Partidos Políticos de Puerto Rico.

Para los propósitos de esta Ley, un Partido Político de Puerto Rico es aquel con franquicia electoral y así certificado por la Comisión, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político

a ninguna organización o agrupación de ciudadanos(as) que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

Los Partidos Políticos son entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional. Tienen como propósito promover la participación libremente asociada de la ciudadanía en los procesos electorales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solamente la ciudadanía, como personas naturales, podrán asociarse para formar Partidos Políticos y afiliarse libre y voluntariamente a estos. No se reconocerá con franquicia electoral y tampoco se certificará como Partido Político a organizaciones o personas jurídicas, gremiales o con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial. Una vez certificados por la Comisión, los Partidos Políticos aceptan cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Los Partidos Políticos solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro de las categorías dispuestas en esta Ley [; y sin constituir alianza o coligación entre Partidos Políticos, sus candidatos o candidatos independientes].

Cuando en una Elección General un Partido Político pierda su franquicia electoral, y desee volver a obtenerla, deberá completar el proceso de certificación que se dispone en esta Ley.

1	Todo Partido Político o agrupación de ciudadanos o ciudadanas se
2	certificará, conforme a su cumplimiento con los siguientes requisitos:
3	(1) Partidos Estatales
4	(a) "Partido Estatal"
5	i
6	ii
7	iii. La existencia de candidaturas coaligadas en la Papeleta Estatal,
8	Legislativa y/o Municipal no impedirá que un Partido Político sea
9	certificado como Partido Estatal siempre que cumpla con los requisitos de
10	los sub incisos i y ii. Para determinar si el Partido Político cumple con
11	tales requisitos, se tomarán en consideración todas las candidaturas bajo la
12	insignia del partido, incluyendo las candidaturas coaligadas.
13	(b)
14	
15	[(3)] (2) Partidos Legislativos
16	(a) "Partido Legislativo"
17	i
18	ii
19	iii
20	iv
21	v. La existencia de candidaturas coaligadas en la Papeleta Legislativa no
22	impedirá que un Partido Político sea certificado como Partido Legislativo

1	siempre que cumpla con los requisitos de los sub incisos i al iv. Para
2	determinar si el Partido Político cumple con tales requisitos, se tomarán en
3	consideración todas las candidaturas bajo la insignia del partido,
4	incluyendo las candidaturas coaligadas.
5	(b)
6	
7	[(4)] (3) Partidos Municipales
8	(a) "Partido Municipal"
9	i
10	ii
11	iii
12	iv. La existencia de candidaturas coaligadas en la Papeleta Municipal no
13	impedirá que un Partido Político sea certificado como Partido Municipal
14	siempre que cumpla con los requisitos de los sub incisos i al iii. Para
15	determinar si el Partido Político cumple con tales requisitos, se tomarán en
16	consideración todas las candidaturas bajo la insignia del partido,
17	incluyendo las candidaturas coaligadas.
18	Sección 4 Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 58-2020, según enmendada,
19	conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:
20	"Artículo 7.2Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos.

No más tarde de 30 de junio de **[2022]** 2024, todo proceso de radicación de intenciones primaristas y todo tipo de candidaturas, se realizará electrónicamente en la Comisión.

La Comisión reglamentará lo concerniente a estos procesos de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas a cargos públicos electivos dentro de los parámetros dispuestos en esta Ley.

Todos los formularios, documentos y certificaciones que deba presentar un aspirante primarista o un(a) candidato(a) a cargo público electivo, deberán ser presentados a través del sistema tecnológico que implemente la Comisión para estos propósitos, no más tarde de la fecha mencionada. Este sistema, incluso, deberá tener la capacidad operativa para exportar electrónicamente los datos necesarios de Aspirantes o Candidatos(a) a los formatos de las papeletas que se utilizarán en el evento electoral.

Las disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un Elector *o Electora* se **[convierte]** convierta en Aspirante.

Los Partidos Políticos podrán reglamentar los requisitos internos para que sus afiliados(*as*) puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en primarias a la candidatura de un cargo público electivo.

La Comisión velará por el cumplimiento de los requisitos legales para que el(la) Aspirante nominado(a) por [un Partido Político] uno o más Partidos Políticos o el(la) ciudadano(a) independiente no afiliado(a) puedan ser calificados(as) como

1	Candidatos(as) a cargos públicos electivos. La Comisión no aceptará, procesará
2	ni radicará la nominación si el(la) Aspirante o Candidato(a) incumpliere cor
3	alguno de los requisitos dispuestos en este Artículo.
4	Los requisitos legales para que el(la) Aspirante nominado(a) por [un Partido
5	Político] uno o varios Partidos Políticos o el(la) ciudadano o ciudadano
6	independiente no [afiliado] afiliados(as) puedan ser calificados(as) como
7	Candidatos o candidatas a cargos públicos electivos son:
8	(1)
9	(2)
10	(3)
11	(4)
12	(5) Otros Requisitos
13	(a)
14	(b)
15	•••
16	(g) Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo
17	público electivo por un Partido Político deberá, además, cumplir con los
18	requisitos que establezca su Partido Político.
19	Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas
20	las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura por [su
21	un Partido Político o varios de forma coaligada y no podrán ser alterados

1	retroactivamente luego de abrirse el período para la presentación de
2	intenciones de candidaturas, ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.
3	(h) Ninguna persona podrá ser Aspirante a candidatura para más de un
4	cargo público electivo en la misma Elección General, primaria o elección
5	especial. No obstante, podrá ser Aspirante o Candidata o Candidato a un mismo
6	cargo bajo la insignia de dos o más Partidos Políticos o como candidato o candidata
7	independiente y bajo la insignia de uno o más Partidos Políticos.
8	Las candidaturas coaligadas también tendrán que cumplir con los requisitos que se exponen
9	en el Artículo 7.2(A)."
10	Sección 5 Se añade un nuevo Artículo 7.2(A) a la Ley 58-2020, según enmendada,
11	conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" para que lea como sigue:
12	"Artículo 7.2(A) – Candidaturas Coaligadas
13	Los Partidos Políticos podrán coaligar todas o parte de sus candidaturas con otros
14	Partidos Políticos. En este caso, el candidato o candidata tendrá un Partido de Afiliación y
15	uno o más Partidos de Coligación.
16	Los candidatos(as) independientes también podrán coaligarse a uno o varios Partidos
17	Políticos.
18	Una candidatura coaligada es la de un candidato o candidata que aparece en la papeleta
19	bajo la insignia de dos o más partidos o la de un candidato o candidata independiente que
20	también aparece bajo la insignia de uno o más partidos. Al(A la) aspirante de candidatura
21	coaligada se le adjudicarán todos los votos que obtenga en cualquiera de las columnas de la
22	papeleta en las cuales aparezca, salvo que un elector o electora haya votado más de una vez

por la misma persona, en cuyo caso se invalidaría el voto por ese candidato o candidata. Ello no será óbice para que, a los efectos del cálculo de votos íntegros en la papeleta estatal, se adjudique a cada partido de forma separada los votos que recibió la candidatura coaligada bajo su insignia.

Los(as) aspirantes por candidatura coaligada deberán pasar por el proceso de primarias o método alterno de nominación del Partido de Afiliación del(de la) candidato(a). Aquel(lla) aspirante por candidatura coaligada que participe en un proceso de primarias deberá cumplir con los requisitos del Artículo 7.3 de esta Ley.

Los Partidos Políticos establecerán mediante reglamento los requisitos y el proceso interno para la aprobación de candidaturas coaligadas.

Los candidatos o las candidatas deberán informar su intención de aspirar mediante candidatura coaligada en o antes de los cien (100) días previos a la Elección General. Para ello, deberán presentar una "Certificación de Intención de Coligación" suscrita por el candidato o la candidata que aspira a la candidatura coaligada y el(la) secretario(a) de cada partido que acepta la coligación. La "Certificación de Intención de Coligación" hará constar el Partido de Afiliación del(de la) candidato(a) y el o los Partidos de Coligación, la fecha de celebración de la primaria o método alterno de nominación en el cual participó y resultó favorecido el candidato o la candidata y los procesos internos que celebraron los demás partidos para aprobar la candidatura coaligada.

Tras la presentación oportuna de la "Certificación de Intención de Coligación", la Comisión certificará al(a la) candidato(a).

1	En el caso de que la candidatura coaligada por dos o más partidos sea para la gobernación,
2	solo podrá acceder al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales, el
3	Partido de Afiliación del(de la) candidato(a)."
4	Sección 6 Se enmienda el Artículo 7.3 de la Ley 58-2020, según enmendada,
5	conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" para que lea como sigue:
6	"Artículo 7.3- Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias
7	Todo(a) Aspirante a una candidatura para un cargo público electivo bajo la
8	insignia de un solo partido debe figurar en el Registro de Electores(as) Afiliados(as) del
9	Partido que corresponda. Deberá prestar juramento ante un(a) funcionario(a)
10	autorizado(a) para tomar juramentos, declarando que acepta ser postulado como
11	Aspirante, que acata el reglamento oficial de su Partido Político y que cumple con
12	los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual
13	aspira y con las disposiciones de esta Ley.
14	Sección 7 Se enmienda el Artículo 7.9 de la Ley 58-2020, según enmendada,
15	conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:
16	"Artículo 7.9. — Nominación de Candidatos(as).
17	Cada Partido Político tendrá derecho a nominar un candidato o candidata para
18	cada cargo público electivo objeto de votación en una Elección General, según la
19	categoría de Partido para la que se inscribió y certificó en la Comisión, a tenor con
20	las categorías definidas en el Artículo 6.1 de esta Ley.

Ninguna persona podrá ser candidata [por más de un Partido Político y
tampoco] a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de
Elección General.

En caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el Partido podrá cubrirla, según lo dispone esta Ley y los reglamentos del partido.

Los Partidos Estatales y los Partidos Estatales Principales, podrán asignar el orden de los(as) candidatos(as) a senadores(as) y representantes por acumulación en las papeletas de los diferentes precintos electorales siguiendo distribuciones uniformes y equitativas. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos o candidatas en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el Partido para los distintos precintos."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 9.10 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" para que lea como sigue:

"Artículo 9.10. — Instrucciones al Elector *o electora* en Papeletas en una Elección General.

Toda instrucción al(*a la*) Elector(*a*) sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño. En caso de no haber espacio suficiente disponible, entonces las instrucciones al(*a la*) Elector(*a*) serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una página inmediatamente continua, pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al

(a la) Elector(a) contenidas en las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

### (1) Papeleta Estatal.

### INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA ESTATAL

Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de un (1) Candidato(a) a Gobernador(a) y un (1) Candidato(a) a Comisionado(a) Residente en Washington D.C. Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá exceder la cantidad máxima de cargos electivos a los que tiene derecho como Elector(a) en esta papeleta. Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato(a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo(a) candidato(a).

#### INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT

Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for the maximum of one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C. Regardless of the voting method you use, you should never exceed the maximum number of elective offices to which you are entitled as a voter on this ballot. A person can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once on the ballot. If your candidate of choice

appears more than once, you can only choose that candidate **once**. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

### CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

4 (...)

### CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un(a) candidato (a) dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato(a) en la columna de otro partido o candidato(a) independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato (a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo(a) candidato(a).

# HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER)

To vote mixed, make a valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, voting for at least one candidate within that emblem column, and make a valid mark within the blank rectangle next to any candidate in

the column of another party or independent candidate; or write another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark inside the blank rectangle next to each written name. A person can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once on the ballot. If your candidate of choice appears more than once, you can only choose that candidate once. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

### CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por candidaturas individuales, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. *Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato(a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo(a) candidato(a).* 

### HOW TO VOTE BY CANDIDACY

If you are not interested in voting under the emblem of any political party, and you want to vote for individual candidacies, make a valid mark within the blank

rectangle next to the name of each candidate of your choice; or type another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name. A person can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once on the ballot. If your candidate of choice appears more than once, you can only choose that candidate once. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

### CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES

Para votar por algún candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre(s) del candidato(a). Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato (a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo (a) candidato(a).

#### HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

To vote for an independent candidate in their respective column on the ballot, make a valid mark within the blank rectangle next to the candidate's name. A *person* can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once

1 on the ballot. If your candidate of choice appears more than once, you can only choose that 2 candidate **once**. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate. CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA 3 4 (...) 5 (2) Papeleta Legislativa: INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA 6 7 LEGISLATIVA 8 Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de 9 un(a) (1) Representante por Distrito, dos (2) Senadores o Senadoras por Distrito, un(a) 10 (1) Representante por Acumulación y un(a) (1) Senador(a) por Acumulación. 11 Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá 12 exceder la cantidad máxima de cargos electivos a los que tiene derecho como Elector 13 (a) en esta papeleta. Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser 14 candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que 15 algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato (a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) 16 candidato(a) **una (1) vez**. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo(a) 17 18 candidato(a). 19 INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE ON THE LEGISLATIVE BALLOT 20 Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for the maximum of 21 one (1) District Representative, two (2) District Senators, one (1) Representative At

Large, and one (1) Senator At Large. Regardless of the voting method you use, you

22

should never exceed the maximum number of elective offices to which you are entitled as a voter on this ballot. A person can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once on the ballot. If your candidate of choice appears more than once, you can only choose that candidate once. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

### CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

8 (...)

#### CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un (a) candidato(a) dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato(a) en la columna de otro partido o candidato(a) independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

También puede votar mixto para las candidaturas de Representante y Senador (a) por Acumulación dentro de la columna del mismo partido político cuya insignia marcó, haciendo una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de un (a) candidato(a) a Representante por Acumulación distinto al que aparece en la posición 4 de la columna; o dentro del rectángulo en blanco al lado de un (a) candidato(a) a

Senador(a) por Acumulación distinto al que aparece en la posición 10 de la papeleta.

Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y,

a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que algunos(as) candidatos(as)

aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato (a) de preferencia aparece en

más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez.

No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo (a) candidato(a).

### HOW TO CAST A MIXED OR CROSSOVER VOTE

To vote mixed, make a valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, voting for at least one candidate within that emblem column, and make a valid mark within the blank rectangle next to any candidate in the column of another party or independent candidate; or write another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark inside the blank rectangle next to each written name.

You can also vote mixed for Representative At Large and Senator At Large candidacies within the column of the same political party whose emblem you marked, making a valid mark within the blank rectangle next to a candidate for Representative At Large other than the one listed in the 4th position of the same column; or within the blank rectangle next to a candidate for Senator At Large other than the one listed in the 10th position. A person can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once on the ballot. If your

candidate of choice appears more than once, you can only choose that candidate **once**. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

#### CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por candidaturas individuales, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. *Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos.* Es posible que algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato(a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo(a) candidato(a).

#### HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

If you are not interested in voting under the emblem of any political party, and you want to vote for individual candidacies, make a valid mark within the blank rectangle next to the name of each candidate of your choice; or type another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name. A person can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear

more than once on the ballot. If your candidate of choice appears more than once, you can only choose that candidate **once**. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

### CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES

Para votar por algún candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre(s) del candidato(a). Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato (a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo (a) candidato(a).

#### HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

To vote for an independent candidate in their respective column on the ballot, make a valid mark within the blank rectangle next to the candidate's name. A person can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once on the ballot. If your candidate of choice appears more than once, you can only choose that candidate once. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

### CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

21 (...)

(3) Papeleta Municipal.

#### INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA

#### 2 MUNICIPAL

Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de un (a) (1) Alcalde(sa) y la cantidad máxima de Legisladores(as) Municipales que aparece enumerada en la papeleta para dicho cargo electivo. Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá exceder la cantidad máxima de cargos electivos a los que tiene derecho como Elector(a) en esta papeleta. Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato(a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo(a) candidato(a).

### INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE IN THE MUNICIPAL BALLOT

Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for the maximum of one (1) Mayor and the maximum number of Municipal Legislators listed on the ballot for this elective office. Regardless of the voting method you use, you should never exceed the maximum number of elective offices to which you are entitled as a voter on this ballot. A person can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once on the ballot. If your candidate of choice appears more than once, you can only choose that candidate once. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

# CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

2 (...)

### 3 CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un (a) candidato(a) dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato(a) en la columna de otro partido o candidato(a) independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato(a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo(a) candidato(a).

# HOW TO CAST A SPLIT TICKET (SPLIT, MIXED OR CROSSOVER) VOTE

To vote mixed, make a valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, voting for at least one candidate within that emblem column, and make a valid mark within the blank rectangle next to any candidate in the column of another party or independent candidate; or write another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also

make a valid mark inside the blank rectangle next to each written name. A person can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once on the ballot. If your candidate of choice appears more than once, you can only choose that candidate once. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

### CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por candidaturas individuales, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato(a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo(a) candidato(a).

#### HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

If you are not interested in voting under the emblem of any political party, and you want to vote for individual candidacies, make a valid mark within the blank rectangle next to the name of each candidate of your choice; or type another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must

also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name. A person can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once on the ballot. If your candidate of choice appears more than once, you can only choose that candidate once. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

### CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES

Para votar por algún candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre(s) del candidato(a). Una persona puede ser candidato(a) de dos o más partidos o ser candidato(a) independiente y, a la vez, candidato(a) de uno o más partidos. Es posible que algunos(as) candidatos(as) aparezcan en más de una ocasión en la papeleta. Si su candidato (a) de preferencia aparece en más de una ocasión en la papeleta, solo podrá seleccionar al(a la) candidato(a) una (1) vez. No podrá hacer más de una (1) marca a favor del(de la) mismo (a) candidato(a).

#### HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

To vote for an independent candidate in their respective column on the ballot, make a valid mark within the blank rectangle next to the candidate's name. *A person* can be a candidate for two or more parties or an independent candidate and, at the same time, a candidate for one or more parties. It is possible that some candidates appear more than once on the ballot. If your candidate of choice appears more than once, you can only choose that candidate once. You cannot make more than one mark in favor of the same candidate.

1	Sección 9 Se añade un nuevo Artículo 9.5(A) a la Ley 58-2020, según enmendada,
2	conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" para que lea como sigue:
3	"Artículo 9.5(A) Vacantes y Elección Especial en el caso de funcionarios(as)
4	elegidos(as) mediante Candidatura Coaligada
5	Cuando surja una vacante de un(a) funcionario(a) elegido(a) mediante candidatura
6	coaligada, aplicarán las siguientes disposiciones:
7	(1) Legislador(a) por distrito elegido(a) mediante candidatura coaligada entre dos o más
8	Partidos Políticos
9	(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.
10	Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante
11	de senador(a) o representante por un distrito, elegido mediante candidatura coaligada
12	entre dos o más Partidos Políticos, y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá
13	de la manera siguiente:
14	i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, los Partidos Políticos tendrán
15	un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para
16	cubrir la vacante. Dentro del referido término, los Partidos Políticos podrán –
17	mediante acuerdo- adoptar un método alterno de sustitución para cubrir el cargo
18	vacante, pero siempre que sea aprobado por sus respectivos organismos directivos
19	centrales y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de
20	las leyes. Cuando los Partidos Políticos presenten un(a) solo(a) Candidato(a), el(la)
21	Presidente(a) deberá certificar a este(a) con derecho para ocupar el cargo.

1	ii. En caso de que los Partidos Políticos no adopten un método alterno de
2	sustitución, y se hubiere presentado más de un(a) Candidato(a), el(la) Gobernador(a),
3	dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas,
4	deberá convocar a una elección especial en el distrito afectado por la vacante. En la
5	elección especial solo podrán participar los(as) Candidatos(as) certificados(as) por los
6	Partidos Políticos por los cuales fue elegido(a) quien ocupó y dejó vacante el cargo.
7	Podrán votar los(as) electores(as) que cumplan con los requisitos y siguiendo las
8	garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.19, inciso (2) de esta Ley.
9	iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días
10	siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta,
11	ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor(a).
12	iv. Cuando ningún Partido Político presente Candidato(a) alguno(a) dentro del
13	término de sesenta (60) días, el(la) Gobernador(a), dentro de los treinta (30) días a
14	partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán
15	presentarse como candidatos(as) personas afiliadas a cualquier Partido Político o
16	Candidatos(as) Independientes.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador(a) o representante por un distrito, elegido mediante candidatura coaligada entre dos o más Partidos Políticos, se cubrirá la misma por el(la) Presidente(a) de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta de los organismos directivos

1	centrales de los Partidos Políticos por los cuales fue elegido quien ocupó y dejó vacante el
2	cargo.
3	(2) Legislador(a) por Acumulación elegido mediante candidatura coaligada entre dos o más
4	Partidos Políticos
5	(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General
6	Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una
7	vacante de senador(a) o representante por acumulación, elegido mediante candidatura
8	coaligada entre dos o más Partidos Políticos, y aunque no haya juramentado el cargo, se
9	procederá de la manera siguiente:
10	i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, los Partidos Políticos tendrán
11	un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para
12	cubrir la vacante. Dentro del referido término, los Partidos Políticos podrán –
13	mediante acuerdo- adoptar un método alterno de sustitución para cubrir el cargo
14	vacante, pero siempre que sea aprobado por sus respectivos organismos directivos
15	centrales y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de
16	las leyes. Cuando los Partidos Políticos presenten un(a) solo(a) Candidato(a), el(la)
17	Presidente(a) deberá certificar a este(a) con derecho para ocupar el cargo.
18	ii. En caso de que los Partidos Políticos no adopten un método alterno de
19	sustitución, y se hubiere presentado más de un(a) Candidato(a), el(la) Gobernador(a),
20	dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas,
21	deberá convocar a una elección especial para cubrir la vacante. En la elección especial

solo podrán participar los(as) Candidatos(as) certificados(as) por los Partidos por los

1	cuales fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los(as)
2	electores(as) que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los
3	procedimientos dispuestos en el Artículo 7.19, inciso (2) de esta Ley.
4	iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días
5	siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta,
6	ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor(a).
7	iv. Cuando los Partidos Políticos no presenten candidato(a) alguno dentro del
8	término de sesenta (60) días, el(la) Gobernador(a), dentro de los treinta (30) días a
9	partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán
10	presentarse como candidatos(as) personas afiliadas a cualquier Partido Político o
11	Candidatos(as) Independientes.
12	(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.
13	Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una
14	vacante de senador(a) o representante por acumulación, elegido(a) mediante candidatura
15	coaligada entre dos o más Partidos Políticos, se cubrirá la misma por el(la) Presidente(a)
16	de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta de los organismos directivos
17	centrales de los Partidos Políticos por los cuales fue elegido quien ocupó y dejó vacante el
18	cargo.
19	(3) Legislador(a) Independiente elegido(a) mediante candidatura coaligada a uno o más
20	Partidos Políticos
21	(a) Cuando ocurra una vacante en un cargo de senador(a) o representante elegido como
22	Candidato(a) Independiente, mediante candidatura independiente coaligada a uno o más

1	Partidos Políticos, por un distrito o por acumulación, se procederá de la siguiente
2	manera:
3	i. El(la) Gobernador(a), previa consulta con la Comisión, convocará para la
4	realización de una elección especial en la demarcación geoelectoral correspondiente a
5	cargo vacante; y la convocatoria se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la
6	fecha que se produzca la vacante.
7	ii. En esta elección especial podrá presentarse como Candidato(a) cualquien
8	Elector(a) afiliado(a) o no afiliado(a) a un Partido Político, o Elector(a) debidamente
9	calificado(a), que reúnan los requisitos que el cargo exige.
10	iii. Podrán votar los(as) electores(as) activos(as) y hábiles en el Registro General de
11	Electores(as).
12	iv. Esta elección especial se realizará no más tarde de los noventa (90) días
13	siguientes a la fecha de surgir la vacante y la persona que resulte elegida ocupará el
14	cargo hasta la expiración del término de su antecesor(a).
15	(4) Alcalde(sa) o Legislador(a) Municipal.
16	Cuando ocurra una vacante de Alcalde(sa) o Legislador(a) Municipal elegido mediante
17	candidatura coaligada entre dos o más Partidos Políticos, y aunque no haya juramentado el
18	cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:
19	(a) Cuando el(la) alcalde(sa) electo(a) no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en
20	la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto
21	Rico", o cualquier ley sucesora y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un
22	término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un(a) candidato(a)

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Ley.

para cubrir la vacante a los organismos directivos locales de los Partidos Políticos por los cuales fue elegido el(la) alcalde(sa). La Legislatura formalizará esta solicitud en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el(la) Secretario(a) deberá tramitarla de inmediato por escrito y con acuse de recibo. El(la) candidato(a) que sometan dichos organismos directivos locales tomará posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo. Cuando los organismos directivos locales no sometan un(a) candidato(a) dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el(la) Secretario(a) de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible a los(las) Presidentes(as) de los Partidos Políticos por los cuales fue elegido(a) el(la) alcalde(sa). Esos Partidos Políticos procederán a cubrir la vacante por mutuo acuerdo de sus cuerpos directivos centrales. Cuando los cuerpos directivos centrales no lleguen a un acuerdo para someter un(a) candidato(a), el(la) Gobernador(a), dentro del término de treinta (30) días a partir del vencimiento del término de los quince (15) días, deberá convocar a una elección especial en el municipio. En la elección especial solo podrán participar los(as) Candidatos(as) certificados(as) por los Partidos Políticos por los cuales fue elegido(a) el(la) alcalde(sa) que no tomó posesión del cargo. Podrán votar los(as) electores(as) que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.19, inciso (2) de esta

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un(a) alcalde(sa) electo que no tome posesión del cargo, deberá reunir los requisitos de elegibilidad

establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios 1 2 Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. 3 El(la) Presidente(a) de la Legislatura Municipal o los(as) Presidentes(as) de los Partidos 4 Políticos de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada 5 para cubrir la vacante del cargo de alcalde(sa) a la Comisión Estatal de Elecciones para que 6 dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente certificación. 7 (b) En caso de renuncia, el(la) alcalde(sa) la presentará ante la Legislatura Municipal por 8 escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y 9 notificarla de inmediato a los organismos directivos locales y a los organismos directivos 10 estatales de los Partidos Políticos que eligieron al(a la) alcalde(sa) renunciante. Esta 11 notificación será tramitada por el(la) Secretario(a) de la Legislatura, el cual mantendrá 12 constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la 13 misma. 14 Si la vacante ocurre fuera del año electoral, los organismos directivos locales deberán celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los(as) 15 16 integranres de los partidos por los cuales fue elegido el(la) alcalde(sa) cuyo cargo queda 17 vacante, al amparo de esta Ley. 18 Si la vacante ocurre en el año electoral, los organismos directivos locales deberán someter a 19 la Legislatura, por mutuo acuerdo, un(a) candidato(a) para sustituir al(a la) alcalde(sa) 20 renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de 21 la misma. Cuando los organismos directivos locales no sometan en conjunto un(a)

candidato(a) a la Legislatura en el término antes establecido, el(la) Secretario(a) de esta

22

notificará tal hecho por la vía más rápida posible a los(as) Presidentes(as) de los Partidos Políticos concernidos, quienes procederán a cubrir la vacante con el(la) candidato(a) que propongan, por mutuo acuerdo, los cuerpos directivos centrales de los Partidos Políticos que eligieron al(a la) alcalde(sa) renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un(a) alcalde(sa) que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del(de la) alcalde(sa) renunciante.

Los(as) Presidentes(as) de los Partidos Políticos que eligieron al(a la) alcalde(sa) notificarán a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del(de la) Alcalde(sa) para que la Comisión expida la certificación correspondiente.

En caso de que los Partidos Políticos que eligieron al(a la) alcalde(sa) no logren acordar un(a) candidato(a) para sustituir al(a la) alcalde(sa) renunciante, el(la) Gobernador(a), dentro del término de treinta (30) días a partir de la expiración del término para nombrar un(a) candidato(a), deberá convocar a una elección especial en el municipio. En la elección especial solo podrán participar los(as) Candidatos(as) certificados(as) por los Partidos Políticos por los cuales fue elegido el(la) alcalde(sa) renunciante. Podrán votar los(as) electores(as) que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.19, inciso (2) de esta Ley.

1 (c) Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por 2 cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde(sa) será 3 cubierta en la forma dispuesta en esta ley. En todo caso, la persona que sea seleccionada para 4 cubrir la vacante del cargo de alcalde(sa) deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 81-5 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o 6 cualquier ley sucesora. Esta ocupará el cargo de alcalde(sa) inmediatamente después de su 7 selección y lo ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante. 8 (d) Cuando un(a) candidato(a) electo(a) a legislador(a) municipal no tome posesión del cargo en 9 la fecha fijada en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios 10 Autónomos de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora, se le concederá un término de quince (15) 11 días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el 12 cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si 13 el(la) candidato(a) electo(a) no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni 14 expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura notificará ese hecho por 15 escrito y con acuse de recibo a los organismos directivos locales del partido político que lo(a) 16 eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dichos partidos que dentro de los treinta (30) días 17 siguientes al recibo de la misma, sometan un(a) candidato(a) para sustituir al(a la) legislador(a) 18 municipal electo de que se trate. Si los organismos políticos locales no toman acción sobre la 19 petición de la Legislatura dentro del término antes fijado, el(la) Secretario(a) de la Legislatura 20 deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, a 21 los(as) Presidentes(as) de los Partidos Políticos que eligieron al(a la) legislador(a) municipal que 22 no tomó posesión. Los(as) Presidentes(as) cubrirán la vacante con el(la) candidato(a) que, por

1 mutuo acuerdo, propongan los organismos directivos centrales de los Partidos Políticos que 2 corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un(a) 3 legislador(a) municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de 4 elegibilidad para el cargo establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley 5 de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Este tomará posesión del 6 cargo de legislador(a) municipal inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el 7 término que fue electa la persona a la cual sustituye. El(la) Presidente(a) de la Legislatura 8 Municipal o los(as) Presidentes(as) de los Partidos Políticos que correspondan, según sea el caso, 9 notificarán el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de legislador(a) 10 municipal a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente 11 certificado de elección. 12 En caso de que los Partidos Políticos que eligieron al(a la) legislador(a) municipal no logren 13 acordar un(a) candidato(a) para sustituir al(a la) alcalde(sa) renunciante, el(la) Gobernador(a), 14 dentro del término de treinta (30) días a partir de la expiración del término para someter un(a) 15 candidato(a), deberá convocar a una elección especial en el municipio. En la elección especial solo 16 podrán participar los(as) Candidatos(as) certificados(as) por los Partidos Políticos por los cuales 17 fue elegido el(la) legislador(a) municipal. Podrán votar los(as) electores(as) que cumplan con los 18 requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.19, inciso 19 (2) de esta Ley. 20 (e) Cualquier integrante de la Legislatura podrá renunciar a su cargo mediante comunicación 21 escrita dirigida a la Legislatura por conducto del(de la) Secretario(a) de la misma. Este acusará 22 recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al(a la) Presidente(a) de la Legislatura.

1 El(la) Secretario(a) deberá presentar la renuncia al pleno de la Legislatura en la primera sesión 2 ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del(de la) legislador(a) municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El(la) Secretario(a) de 3 4 la Legislatura notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la 5 sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, a los organismos 6 directivos de los Partidos Políticos locales que eligieron al(a la) legislador(a) municipal 7 renunciante. Los organismos políticos locales tendrán quince (15) días para someter un(a) 8 candidato(a) para sustituir al(a la) legislador(a) municipal renunciante. Los(as) Presidentes(as) 9 locales de los partidos deberán convocar a una Legislatura Extraordinaria a los(as) integrantes de 10 los Comités Municipales de los Partidos, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y 11 certificará el(la) nuevo(a) legislador(a) municipal. Los(as) secretarios(as) de los Comités 12 prepararán y certificarán el acta de asistencia y votación efectuada. Los(as) Presidentes(as) 13 locales de los partidos enviarán una copia de la certificación de votación de los Comités 14 Municipales de los Partidos acompañado con los formularios correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia a los(as) Secretarios(as) Generales de los Partidos que eligieron 15 16 al(a la) legislador(a) municipal y una última copia al(a la) Secretario(a) de la Legislatura, quien 17 deberá notificar al pleno de la Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se 18 celebre. Si los organismos políticos locales no toman acción dentro del término fijado de quince 19 (15) días, el(la) Secretario(a) de la Legislatura deberá notificar a los(as) Secretarios(as) Generales 20 de los Partidos Políticos que eligieron al(a la) legislador(a) municipal renunciante, dentro de los 21 cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado(a), los(as) Secretarios(as) 22 cubrirán la vacante con el(la) candidato(a) que, por mutuo acuerdo propongan los organismos

1 centrales de los Partidos Políticos que correspondan. Cualquier persona que sea seleccionada para 2 cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en esta ley y en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de 3 4 Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el 5 correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona 6 seleccionada para cubrir la vacante del(de la) legislador(a) municipal. Dicha notificación será 7 remitida por el(la) Presidente(a) de la Legislatura Municipal, por los(as) Presidentes(as) locales o 8 los(as) Presidentes(as) de los Partidos Políticos, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal 9 de Elecciones expida el certificado al(a la) nuevo(a) legislador(a) municipal, el(la) Presidente(a) 10 de la Legislatura tomará juramento a éste en el pleno de la Legislatura en la sesión ordinaria o 11 extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación. 12 En caso de que los Partidos Políticos que eligieron al(a la) legislador(a) municipal 13 renunciante no logren acordar un(a) candidato(a) para sustituir al(a la) alcalde(sa) renunciante, 14 el(la) Gobernador(a), dentro del término de treinta (30) días, a partir la expiración del término 15 para cubrir la vacante, de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección 16 especial en el municipio. En la elección especial solo podrán participar los(as) Candidatos(as) 17 certificados(as) por los Partidos Políticos por los cuales fue elegido quien ocupó y dejó vacante el 18 cargo. Podrán votar los(as) electores(as) que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías 19 y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.19, inciso (2) de esta Ley. 20 (f) El(la) Secretario(a) de la Legislatura, tan pronto tenga conocimiento de que uno(a) de los(as) 21 integrantes de la Legislatura ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente deberá 22 constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al(a la)

1 Presidente(a) de la Legislatura. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo a 2 los comités directivos locales de los partidos políticos que eligieron al(a la) legislador(a) 3 municipal de que se trate, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo 4 conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del(de la) integrante de la 5 *Asamblea de que se trate.* 6 Cuando todos(as) los(as) legisladores(as) municipales electos(as) se niegan a tomar posesión de 7 sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión de sus cargos, el (la) 8 alcalde(sa) notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al(a la) Gobernador(a) de Puerto 9 Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los(as) Presidentes(as) de los organismos directivos 10 locales y centrales de los partidos políticos que los(as) eligieron. Esta notificación se hará por 11 escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el(la) 12 alcalde(sa) tuvo conocimiento de la negativa de los(as) legisladores(as) municipales electos(as) a 13 tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la 14 notificación del(de la) alcalde(sa), según conste en el acuse de recibo de la misma, los organismos 15 directivos centrales y locales de los Partidos Políticos que los(as) eligieron deberán someter, en 16 conjunto, los nombres de los(as) legisladores(as) municipales sustitutos(as) a la Comisión Estatal 17 de Elecciones, con copia al(a la) alcalde(sa). La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las 18 vacantes con las personas propuestas por los cuerpos directivos centrales de los Partidos Políticos 19 que hubiesen elegido a los(as) legisladores(as) municipales que hayan renunciado o no tomaron 20 posesión de sus cargos. Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se 21 refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en

1 la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto

2 Rico" o cualquier ley sucesora.

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

La Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus integrantes y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de sus integrantes, por las siguientes causas: (a) El(la) legislador(a) municipal cambie su domicilio a otro municipio. (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado(a) a ella. (c) Sea declarado(a) mentalmente incapacitado(a) por tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de legislador(a) municipal. Toda decisión de una Legislatura declarando vacante y separando del cargo a uno(a) de sus integrantes deberá notificarse por escrito al(a la) legislador(a) municipal afectado(a) mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al(a la) legislador(a) municipal de su derecho a ser escuchado(a) en audiencia pública por la Legislatura. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión de la Legislatura. Los(as) integrantes de la Legislatura sólo podrán ser separados(as) de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus integrantes y por las siguientes causas: (a) Haber sido convicto(a) de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral. (b) Incurrir en conducta inmoral. (c) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o

1 conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones. Una vez se 2 inicie el proceso de residenciamiento, el(la) Presidente(a) de la Legislatura convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el(la) 3 4 legislador(a) municipal de que se trate. Los(as) legisladores(as) municipales que hayan suscrito la 5 acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la 6 acusación. Solo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la 7 concurrencia del voto de una mayoría de los(as) integrantes de la Legislatura que no hayan 8 suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al(a 9 la) legislador(a) municipal residenciado(a), según conste en el acuse de recibo del mismo. Un 10 fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como integrante de la 11 Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento 12 civil, penal y administrativo. 13 Las vacantes individuales que surjan entre los(as) integrantes de la Legislatura por renuncia, 14 muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residenciamiento, serán cubiertas 15 siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en esta Ley. Cualquier persona que sea 16 seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o 17 permanente, separación del cargo o residenciamiento de un(a) legislador(a) municipal, deberá 18 reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 81-1991, según 19 enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley 20 sucesora. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo 21 desempeñará por el término por el que fue electo el(la) legislador(a) municipal sustituido(a).

- 1 (5) Alcalde(sa) o Legislador(a) Municipal Independiente mediante candidatura coaligada a uno
- 2 o más Partidos Políticos
- 3 Cuando ocurra una vacante de alcalde(sa) o legislador(a) municipal elegido(a) de manera
- 4 independiente mediante candidatura coaligada a uno o más Partidos Políticos, y aunque no haya
- 5 juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:
- 6 Cuando un(a) candidato(a) independiente que haya sido electo(a) alcalde(sa) mediante
- 7 candidatura coaligada a uno o más Partidos Políticos no tome posesión del cargo, se incapacite
- 8 total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de
- 9 alcalde(sa), la Legislatura notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al(a la)
- 10 Gobernador(a) para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante.
- 11 Esta elección se celebrará de conformidad con esta Ley, y cualquier elector(a) afiliado(a) a un
- 12 partido político o persona debidamente cualificada como elector(a) y que reúna los requisitos que
- 13 el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato(a) en dicha elección.
- Cuando la vacante al cargo de alcalde(sa) de un(a) candidato(a) independiente, electo(a)
- 15 mediante candidatura coaligada a uno o más Partidos Políticos, ocurra dentro de los doce (12)
- 16 meses anteriores a la fecha de una elección general, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante
- 17 con el voto afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de sus integrantes.
- 18 Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse logrado esta
- 19 proporción de votos para la selección del(de la) Alcalde(sa) sustituto(a), el(la) Gobernador(a) lo
- 20 nombrará de entre los(as) candidatos(as) que haya considerado la Legislatura.

1 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de

elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de

3 Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

4 Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un(a) alcalde(sa) electo(a) como

candidato(a) independiente le sustituirá, interinamente, el(la) funcionario(a) que se disponga en

6 la ordenanza de sucesión interina requerida en esta Ley.

2

5

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Cuando un(a) legislador(a) municipal electo bajo una candidatura independiente, electo(a) mediante candidatura coaligada a uno o más Partidos Políticos, no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora o renuncie, se incapacite total y permanentemente o sea separado del cargo o residenciado(a), el(la) Secretario(a) de la Legislatura notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al(a la) Gobernador(a) y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de legislador(a) municipal. Cuando todos los(as) integrantes de una Legislatura, electos(as) mediante candidatura independiente coaligada a uno o más Partidos Políticos, se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado posesión, el(la) alcalde(sa) notificará tal hecho de inmediato al(a la) Gobernador(a) y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto. Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de legisladores(as) municipales electos(as) bajo una candidatura independiente coaligada a uno o más Partidos Políticos se celebrarán de conformidad a esta Ley. Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un(a) legislador(a) municipal electo(a)

- 1 bajo una candidatura independiente coaligada a uno o más Partidos Políticos, deberá reunir los
- 2 requisitos de elegibilidad para el cargo dispuestos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida
- 3 como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.
- 4 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 10.14 a la Ley 58-2020, según enmendada,
- 5 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" para que lea como sigue:
- 6 "Artículo 10.14. Representación de Partidos de Minoría
- 7 Después que la Comisión haya realizado el escrutinio general, determinará
- 8 los(as) candidatos(as) que resultaron electos para los once (11) cargos a senadores
- 9 (as) por acumulación, los once (11) a representantes por acumulación, los dos (2)
- senadores(as) por cada distrito senatorial y el(la) representante por cada distrito
- 11 representativo.
- 12 Además, la Comisión procederá a determinar la cantidad y los nombres de los(as)
- candidatos(as) adicionales de los partidos de minoría que deban declararse electos
- 14 (as), si alguno, conforme a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de
- la Constitución de Puerto Rico. La Comisión declarará electos(as) y expedirá el
- 16 correspondiente certificado de elección a cada uno(a) de dichos(as) candidatos (as)
- 17 de los partidos de minoría.
- 18 (1) A los fines de implementar la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de
- 19 Puerto Rico, cuando un partido que no obtuvo dos terceras (2/3) partes de los votos
- 20 para el cargo de Gobernador(a) haya elegido sobre dos terceras (2/3) partes de los
- 21 (as) [miembros] integrantes de una o ambas cámaras, se hará la determinación de los

(as)	senadores(as)	0	representantes	adicionales	que	corresponda	a	cada	uno	de
dicł	nos partidos d	e m	ninoría en la sigu	iiente manera	a:					

- (a) se divide la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador (a) de cada partido de minoría entre la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador (a) de todos los partidos de minoría;
- (b) se multiplica el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso de los(as) senadores(as) y por diecisiete (17) en el caso de los (as) representantes; y
- (c) se resta del resultado de la multiplicación que antecede, la cantidad total de senadores(as) o representantes que hubiera elegido cada partido de minoría por voto directo. De haber senadores(as) o representantes que ganaron su elección mediante candidatura coaligada entre dos o más partidos, su escaño se contará como uno del Partido de Afiliación del(de la) legislador(a). En caso de haber senadores(as) o representantes que ganaron su elección mediante candidatura independiente, a su vez coaligada a uno o más partidos, la candidatura se tomará en cuenta como una independiente y no de ningún partido.
- (d) El resultado de **[esta última]** *la* operación matemática *del inciso* (*c*) será la cantidad de senadores(*as*) o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarse la cantidad que le corresponda, de manera que el total de **[miembros]** *integrantes* de partidos de minoría en los casos que aplica el apartado de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución

de Puerto Rico sea nueve (9) en el Senado o diecisiete (17) en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(2) A los fines de las disposiciones establecidas en el apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que en efecto obtuvo más de dos terceras (2/3) partes de los votos para el cargo de Gobernador(a) haya elegido más de dos terceras (2/3) partes de los(as) [miembros] integrantes de una o ambas cámaras, si hubiere dos o más partidos de minoría, la determinación de los(as) senadores(as) o representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador(a) por cada partido político de minoría, por la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador(a) para todos los partidos políticos y multiplicando el resultado por veintisiete (27) en el caso del Senado de Puerto Rico y por cincuenta y uno (51) en el de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este inciso constituirá la cantidad de senadores(as) o representantes que le corresponderá a cada partido de minoría, y hasta esta cantidad se deberá completar, en lo que fuere posible, el total de senadores(as) o de representantes de dicho partido de minoría. Los(as) senadores(as) de todos los partidos de minoría nunca serán más de nueve (9) ni los representantes más de diecisiete (17). De resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la fracción mayor para completar dicha cantidad de nueve (9) senadores

(as) y de diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría y si haciendo ello no se completare tal cantidad de nueve (9) o de diecisiete (17) se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta completar para todos los partidos de minoría la cantidad de nueve (9) en el caso del Senado de Puerto Rico y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

3) Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno. En el caso que resulten dos fracciones iguales, se procederá con la celebración de una elección especial de conformidad con lo establecido en esta Ley. Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos (as) adicionales ni a los beneficios que provee la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, a no ser que en la Elección General obtenga a favor de su candidato(a) a gobernador(a), una cantidad de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o más del total de votos depositados en dicha Elección General a favor de todos los(as) candidatos(as) a gobernador(a)."

## Sección 11. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen, o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,

disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley 1 2 fuera anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o una 3 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, 4 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley 5 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal 6 efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas 7 personas o circunstancias en las que pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa 8 e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las 9 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin 10 efecto, anule invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna 11 persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin 12 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

## Sección 12. - Cláusula de Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o regulación del Gobierno de Puerto Rico que sea incompatible con esta Ley.

## Sección 13. - Vigencia

13

14

15

16

17

18

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.